



Marzo 10 DE 2022

**SENTENCIA C-089-22****M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera****Expediente: RPZ-012**

**POR UNANIMIDAD, LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EL ACTO LEGISLATIVO QUE CREÓ LAS CURULES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ AL CONSIDERAR QUE NO SUSTITUYE LA CONSTITUCIÓN Y SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO DE LAS LEYES ESTAUTARIAS**

**1. Norma sometida a control automático de constitucionalidad**

**ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2021**

*"Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2022-2026 y 2026-2030".*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

**ARTÍCULO TRANSITORIO 1º. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.** La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 2º. Conformación.** Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:

**Circunscripción 1**

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldoño, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.

**Circunscripción 2**

Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

**Circunscripción 3**

Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.

**Circunscripción 4**

Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

**Circunscripción 5**

Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.

**Circunscripción 6**

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

**Circunscripción 7**

Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

**Circunscripción 8**

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviéjo.

**Circunscripción 9**

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

**Circunscripción 10**

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguá, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

**Circunscripción 11**

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguízamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

**Circunscripción 12**

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibérico, La Paz Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del



Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.

#### **Circunscripción 13**

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

#### **Circunscripción 14**

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

#### **Circunscripción 15**

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

#### **Circunscripción 16**

Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

**PARÁGRAFO.** Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear nuevas puestas de votación en dichas zonas.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 3º. Inscripción de candidatos.** Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;
- c) Las Kumpaño legalmente constituidas.

**PARÁGRAFO 1º.** Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la

circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo período.

**PARÁGRAFO 3º.** Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

**PARÁGRAFO 4º** La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 4º.** Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de Paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

**Parágrafo 2º.** Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 Circunscripciones transitorias de Paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

**PARÁGRAFO 3º.** El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 Circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

**PARÁGRAFO 4º.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 5º. Requisitos para ser candidato.** Los candidatos a ocupar las curules en estas

circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o,

2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

**PARÁGRAFO 1º.** Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**PARÁGRAFO 2º.** No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

**PARÁGRAFO 3º.** Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.

**PARÁGRAFO 4º.** El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 6º. Forma de elección.** En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al Candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de Paz.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 7º. Fecha de elecciones.** Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2022 y 2026.

**PARÁGRAFO.** Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 8º. Financiación.** La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral. La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.

No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 9º. Acceso a medios de comunicación.** Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 10. Tribunales Electorales Transitorios.** La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales

Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

**ARTÍCULO 2°.** El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro

electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.

**PARÁGRAFO.** La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las listas inscritas.

**ARTÍCULO 3°.** En lo no previsto en el presente acto legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 4°.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el Acto Legislativo No. 2 del 25 de agosto de 2021, “[p]or medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030”.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte examinó si, en la formación del Acto Legislativo 2 de 2021, el Congreso de la República respetó las normas que regulan el trámite de aprobación de las reformas a la Constitución Política. Adicionalmente, indagó si dicha autoridad se limitó a reformar la Carta Política o si la derogó o sustituyó, para lo cual, recordó, no fue autorizado por el Constituyente Primario.

Frente a lo primero, la Sala encontró acreditadas todas las exigencias legales y constitucionales sobre la formación de los actos reformativos de la Constitución Política. En términos generales, la Corte verificó que no se incurrió en irregularidades en cuanto al procedimiento legislativo. Respecto de lo segundo, la Corte encontró que, al crear y regular las curules especiales de paz, el Congreso de la República reformó la Carta Política, pero no la sustituyó o derogó; en otras palabras, no actuó por fuera de la competencia que le fue reconocida. Así, concluyó, no se derogó o sustituyó ninguno de los siguientes seis elementos esenciales de la Constitución de 1991: (i) el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas; (ii) el principio de igualdad; (iii) el principio de justicia transicional; (iv) el principio de legalidad; (v) el marco democrático y participativo y la participación política; y (vi) la separación de poderes.

Por otro lado, luego de hacer un recuento sobre los antecedentes y el propósito del Acto Legislativo 2 de 2021, la Corte resaltó que, al materializar la participación de quienes habitan en zonas afectadas por el conflicto armado, dicho Acto Legislativo facilita la transición política y la apertura democrática. Así, señaló, la creación de las curules especiales se convierte en un instrumento para la implementación del Acuerdo de Paz, particularmente, en lo que respecta a las víctimas del conflicto armado. La Sala confirmó que la reforma constitucional bajo estudio tiene como propósito garantizar la representación de las víctimas en el Congreso de la República, lo cual también se erige como una medida de reparación en favor de quienes han vivido al margen del desarrollo y han padecido las consecuencias de la violencia. Esta medida, a la vez, redundará en el

fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político y la integración de los territorios, según lo que dijo la Corte.

Con esa orientación, destacó la Sala Plena, la reforma constitucional, además de crear las curules especiales para las víctimas, contiene una regulación sobre su distribución territorial, los requisitos y la forma de elección de los candidatos, entre otros contenidos normativos que, de todos modos, tienen que ser interpretados conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, en lo que respecta al alcance de la noción de víctima y la forma de acreditar tal condición, deberá tenerse en cuenta lo que ha señalado la jurisprudencia al respecto, lo mismo que frente a las particularidades de los procesos de retorno y reubicación de la población víctima de desplazamiento forzado de personas. Finalmente, y a la luz de dicha interpretación conforme, las facultades de reglamentación conferidas lo son exclusivamente para reglamentar materias sobre los criterios generales establecidos previamente por la ley.

El doctor **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y las magistradas **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** aclararon su voto en relación con la decisión, mientras que la doctora **DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA** y los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

#### 4. Aclaraciones de voto

La doctora **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** aclaró su voto para precisar que comparte la decisión adoptada por la Sala Plena, sin perjuicio de los reparos que presentó en relación con la Sentencia SU-150 de 2021. La magistrada insistió en que en esa ocasión no se acreditaron los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela. Esto último, porque, reiteró, la protección de los derechos fundamentales y la satisfacción de las pretensiones de los tutelantes podía obtenerse mediante los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, reiteró que la Corte Constitucional excedió las facultades que el constituyente le confirió como juez de tutela, puesto que examinó de oficio el procedimiento del Acto Legislativo. Frente a esto último, resaltó que el escenario apropiado para tales fines es, precisamente, el que condujo a que se adoptara la sentencia objeto de aclaración, esto es, el control automático de constitucionalidad y no la acción de tutela.

También aclaró su voto la magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, pues consideró pertinente recordar las razones que la llevaron a apartarse de la

decisión adoptada en la Sentencia SU-150 de 2021. Destacó que el debate que dio la Sala Plena en esta oportunidad, sobre el Acto Legislativo 2 del 25 de agosto de 2021, refuerza sus planteamientos sobre la improcedencia de la tutela que dio origen a la mencionada sentencia de unificación. Esta última se concentró en el trámite legislativo del acto reformativo de la Constitución, materia que únicamente correspondía al análisis abstracto de constitucionalidad que se efectuó en esta decisión.

Por último, el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** aclaró el voto por las siguientes razones:

**Primero:** Reafirmó que todo el proceso de paz iniciado en Colombia desde el año de 1984, en sus diferentes etapas hasta hoy, ha sido rodeado de las más exigentes reglas constitucionales que les permita a todos los actores y desde luego a las autoridades públicas, no solo obrar dentro del marco del orden constitucional y del respeto del Derecho Internacional, sino conforme a la legitimidad que demanda la comunidad nacional e internacional. Por ello, toda decisión del constituyente derivado debe adoptarse con el riguroso y exigente cumplimiento de los requisitos que establece la misma Constitución, so pena tanto de ineficacia como de ilegitimidad, pues en el ejercicio del poder constituyente está envuelta una decisión política que corresponde a la esfera del poder político. En consecuencia, le corresponde a la Corte Constitucional velar porque tales requisitos se cumplan pues para tal efecto se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, sin que la exigencia o el reclamo por el estricto cumplimiento de los mismos sea rechazado como si se tratara de una emboscada contra la paz, especialmente de aquellos que también estamos comprometidos con ella no solo por ser una aspiración y un anhelo general, sino porque, como lo ordena la Constitución, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, derecho que se halla estrechamente relacionado con el respeto efectivo de los demás derechos iguales e inalienables de todo ser humano como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional.

**Segundo:** Con la Sentencia SU-150 de 2021 proferida en el Expediente T-7.585.858 AC, la mayoría de la Sala Plena le dio validez a una actuación irregular que finalmente se consumó el 30 de noviembre de 2017 y aceptó que en ella se produjo una decisión, que en los términos del artículo 149 de la Constitución Política, no genera efecto alguno, consistente en aprobar el informe de conciliación del proyecto de reforma constitucional, aparentemente con las mayorías exigidas para el efecto, pues del número total de miembros del Senado en ese momento debían descontarse las curules no susceptibles de ser reemplazadas en virtud de la aplicación del artículo 134 de la Carta, dando como mayoría absoluta cualquier número

igual o superior a 50 votos afirmativos, que fueron los que se obtuvieron en la votación de la plenaria.

**Tercero:** Bajo esa comprensión, como remedio para la protección de los presuntos derechos invocados, al revisar la decisión judicial que había resuelto una acción de tutela, mediante la Sentencia SU-150 de 2021, la Corte Constitucional decidió: i) Dar por aprobado el “*Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026*”; ii) Ordenó que en el plazo máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese fallo, se procediera por el área respectiva tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, a desarchivar y ensamblar el documento final aprobado del citado proyecto de Acto Legislativo, conforme al texto conciliado por ambas Cámaras y que fue publicado en las Gacetas del Congreso 1100 y 1102 del 27 de noviembre de 2017, respectivamente, en el que se debía actualizar la prescripción por virtud de la cual estas circunscripciones aplicarán para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, según se incluyó en el Anexo número 1° de esa sentencia; iii) Una vez se hubiera sido satisfecho lo anterior, se ordenó que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ocurrencia, se procediera con la suscripción del proyecto de Acto Legislativo por parte de los Presidentes y Secretarios Generales, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, como Acto Legislativo; iv) Vencido el anterior plazo, se ordenó que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ocurrencia, el texto suscrito fuera enviado por el Secretario General del Senado al Presidente de la República, para que éste procediera a cumplir con el deber de publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial, luego de lo cual, una copia auténtica del Acto Legislativo debía ser remitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia a esta Corte, para adelantar el control automático y único de constitucionalidad, que se prevé en el literal k), del artículo 1°, del Acto Legislativo 01 de 2016. Apartándose, inclusive, de la letra del Acuerdo Final celebrado entre el Gobierno Nacional y una parte de las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016, la Corte ordenó que las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz ya no aplicarán para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, como dice tal Acuerdo en los términos de los artículos 2.3.6. y 6.1.10. y en tal virtud venía incorporado en la iniciativa de reforma, sino para los períodos 2022-2026 y 2026-2030. Para ello, entonces, suprimió el período 2018-2022 y sin competencia alguna, la Corte lo reemplazó por uno nuevo para el período 2026 - 2030.

**Cuarto:** Con motivo de esta decisión mayoritaria, en esa oportunidad, respetuosamente me aparté de ella por las razones consignadas en mi voto



disidente que se publicó a continuación de la Sentencia SU-150-21 y que forma parte integral de la misma, puesto que, contrario a lo decidido por la mayoría de la Sala Plena, con todo respeto consideré que: i) Quien impetró la acción no estaba legitimado para ello; ii) No se configuró la vulneración alegada y, por lo mismo, no había lugar a conceder el amparo constitucional deprecado; iii) El proceso constituyente relacionado con el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara se tramitó de manera irregular; iv) La acción de tutela no es el medio judicial idóneo para resolver las discrepancias que surjan durante y con motivo de los procesos constituyentes o legislativos, los cuales tienen sus propios medios de control previstos en la Constitución Política. Tampoco lo es para revisar la existencia o inexistencia, la validez o invalidez o los vicios o irregularidades en que incurra el Congreso de la República durante los procesos constituyentes para reformar la Constitución o durante los procesos legislativos para expedir las leyes. Si los jueces, entre ellos la Corte Constitucional como tribunal de cierre, por vía de decisiones de tutela, interviene en los procesos constituyentes, asume una competencia que, única y exclusivamente, le fue conferida para el trámite y decisión de los mecanismos de control judicial abstracto de constitucionalidad de los actos resultantes de dicho proceso. v) En consecuencia, o le es dable a la Corte Constitucional proferir órdenes en sede de revisión de tutela para validar o invalidar un proceso constituyente, tramitado por el Congreso de la República en ejercicio de su poder de reforma, so pena de invadir sin facultad constitucional la órbita de una competencia constituyente. vi) El escenario adecuado para ejercer el control judicial de constitucionalidad de lo que acaece en el proceso de formación de una reforma constitucional es el control automático en los casos expresamente contemplados en la Constitución o el que resulta del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad como lo permiten los artículos 241 y 379 de la Carta. Es en este evento y no en otro, en el cual la Corte puede revisar si se incurrió o no en vicios en el proceso constituyente, e incluso si en el mismo se llegó a afectar derechos fundamentales. El pretender, como lo hizo la Sentencia SU-150-2021, asumir el control del proceso de formación de los actos legislativos a partir de una acción de tutela, incluso en términos mucho más amplios que los previstos para el control que corresponde a la acción pública de inconstitucionalidad o al control automático en los casos expresamente previstos es, a mi juicio, inaceptable. Por esta vía, se ampliaría tanto la competencia de la Corte como el alcance de su control respecto del proceso constituyente, en términos tan inciertos que, en la práctica, no habría un límite claro, como sí existe, por ejemplo, cuando se trata de la acción pública de inconstitucionalidad o del control automático. vii) Es especialmente delicado que esta apertura que abre un gran boquete abiertamente inconstitucional se haga respecto del ejercicio de la facultad o poder constituyente. Más allá de las eventuales consecuencias que la

Sentencia SU-150-21 genera para el proceso legislativo, lo cierto es que a partir de ahora, la acción de tutela se podría considerar también como un instrumento idóneo para cuestionar el proceso de reforma a la Constitución y, lo que es más grave, que este cuestionamiento puede ser asumido por un juez, como el de tutela, que carece por completo de competencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad contra una ley o contra un acto legislativo.

**Quinto:** En esa oportunidad consideré que el proceso constituyente relacionado con el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara se tramitó de manera irregular por cuanto a mi juicio: *i)* Se incumplieron los requisitos de procedimiento previstos en la Constitución Política, en el Acto Legislativo 1 de 2016 y en la Ley 5 de 1992, con lo cual se produjo la violación de los artículos 161 de la Constitución y 189 de la Ley 5 de 1992 por desconocimiento del principio de consecutividad y de las reglas y consecuencias previstas para la etapa de conciliación; *ii)* En el Senado de la República y en la Cámara de Representantes se publicaron y aprobaron informes de conciliación distintos, por lo que correspondía, según la regla establecida en el artículo 161 de la Constitución, era considerar negado el proyecto y proceder a su archivo inmediato; *iii)* Negado el proyecto no procedía reabrir el debate para volver a discutir y aprobar un nuevo texto en el Senado de la República, como se hizo con violación de la Constitución y la ley orgánica del Congreso; *iv)* la votación del informe de conciliación en la plenaria del Senado de la República del 30 de noviembre de 2017, no alcanzó la mayoría requerida para su aprobación conforme a las normas constitucionales y legales y la jurisprudencia constitucional entonces aplicable, no obstante lo cual con la Sentencia SU-150 de 2021, la Corte aplicó de manera retroactiva las reglas contenidas en la Sentencia C-080 de 2018 a un caso no contemplado en ella, lo que consideré abiertamente irregular.

**Sexto:** Promulgado el Acto Legislativo 2 de 2021, en cumplimiento de lo previsto en la citada Sentencia SU-150 de 2021, no por ello quedaron subsanadas las falencias y problemas antes descritos.

**Séptimo:** Empero, así no haya compartido la decisión adoptada en la Sentencia SU-150-21, es mi obligación respetarla y acatarla como se deben respetar y acatar todas las decisiones de la Corte Constitucional, razón por la cual, en esta oportunidad, al realizar el examen de constitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2021, debo someterse a lo resuelto por esta Corporación en dicha Sentencia en lo que se relaciona con su trámite surtido en el Congreso de la República que fue dado por aprobado por la Corte. El trámite surtido para su promulgación se hizo conforme a las órdenes proferidas por la Corte en la citada Sentencia SU-150 de 2021.

**Octavo:** Por lo demás, comparto las demás razones contenidas en la Sentencia C-089 proferida en la fecha -10 de marzo de 2022- al revisar el contenido material del Acto Legislativo 2 de 2021, las cuales son el resultado de su construcción colectiva y colaborativa de la Sala Plena en la cual participé con la coordinación y aceptación de su Magistrada Ponente.



**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia